



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-019-2020

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil veinte. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.**

### VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve identificada con RIA-CGR-1331-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS)**, derivado de la auditoría especial para verificar si concejales propietarios de esa Comuna que ejercen funciones en otras instituciones públicas, recibieron doble remuneración económica en el período comprendido del diez de enero del año dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce. Que mediante resolución de las dos y cinco minutos de la tarde del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente pliego de glosas en contra de la señora **Yelba Lizano Luna**, concejal propietaria de la alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS). Rola cédula de notificación. Rola pliego de glosas **No. 36-2019** de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-498-10-2019 y DTGDC-ESMG-098-10-2019, emitido por la suma de **sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10)**, a cargo de la señora Lizano Luna. No habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

### RELACIÓN DE HECHO

Que el pliego de glosas emitido en contra de la señora Yelba Lizano Luna, concejal propietaria de la alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), por la suma de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10), tuvo su origen al recibir doble remuneración durante el período auditado en conceptos de dieta por asistir a las sesiones del Concejo Municipal y pago por ejercer funciones en el Poder Judicial. A la señora Lizano Luna en la notificación que se le realizó se le estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentara las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndole que si no hacía uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a su cargo el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además se le indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico; y, por ende la alcaldía municipal de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-019-2020

Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), deberá entablar las acciones legales que correspondan. De lo anterior, resulta que el pliego de glosas No. 36-2019, fue notificado a la señora antes denominada, el día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, teniendo como fecha última para presentar las justificaciones el día cinco de diciembre del año dos mil diecinueve. En atención a ello, y según constancia de fecha seis de enero del presente año, emitida por la responsable de la Dirección de Trámite de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador, hace saber que no se recibió escrito de contestación de glosas por parte de la señora Yelba Lizano Luna, de cargo ya señalado, ni por apoderado alguno, por lo tanto no hizo uso de su derecho, haciendo caso omiso de presentar las justificaciones con respecto a la cantidad cuestionada.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo establece el artículo 73 de la ley orgánica de esta entidad fiscalizadora al disponer *“sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”*. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución administrativa dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso; y al no ejercer el derecho de presentar alegatos la glosada, debemos aplicar como norma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”*, y en vista que la glosada como ya se dijo no presentó de manera personal ni por apoderado la correspondiente contestación al pliego de glosas que le fue debidamente notificado, precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Así mismo, se debe considerar en el caso que no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año 2005 y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año 2011), por lo que no cabe más que confirmar el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-019-2020

perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), hasta por la cantidad de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10) y por ende al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de la señora Yelba Lizano Luna, concejal propietaria de la alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), la responsabilidad civil y así deberá declararse.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

- PRIMERO:** Se confirma el Pliego de Glosas número 36-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de la señora Yelba Lizano Luna, concejal propietaria de la alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), por haber causado perjuicio económico a la referida Comuna, hasta por la suma de sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 10/100 (C\$62,954.10), cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor de la precitada municipalidad.
- SEGUNDO:** Se le previene a la señora Yelba Lizano Luna, de cargo ya expresado, el derecho que le asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimare conveniente.
- TERCERO:** Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la alcaldía municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), con conocimiento a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RRC-019-2020**

el artículo 87 numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento setenta (1,170), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinticuatro de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ  
Cc: Expediente  
Archivo